

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 31 de octubre de 2022.-

Al despacho de la señora Juez informando que el pasado 13 de octubre de los corrientes, feneció el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por la parte demandante, contra el auto fechado 15 de septiembre de 2022, dictado en el cuaderno principal, por virtud del cual se negó de plano la suspensión del proceso. Dentro de dicho traslado la pasiva guardó silencio. La parte ejecutada el 7 de octubre, arrió poder.

La Secretaria.



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LA CALERA
Referencia: Ejecutivo No. 2019 00309
Proceso Acumulado / Ejecutivo No. 204-2022
Demandante: CONJ. RESID. MIRADOR DEL LAGO
Demandado: ALLISON JULIANA MARQUEZ
Fecha Auto: 01 de diciembre de 2022.-

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición (subsidio apelación) incoado por la apoderada del extremo demandado, contra el auto emitido el 15 de septiembre de 2022, dentro del cuaderno principal, por virtud del cual se NEGÓ DE PLANO LA SUSPENSION DEL PROCESO, negación sustentada en el art. 161 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Manifestó la apoderada de la parte ejecutante e inconforme con la decisión, que, si bien es cierto, en el presente asunto el 27 de febrero de 2020, se dictó providencia disponiendo seguir adelante la ejecución, no es menos cierto, que "...en procesos ejecutivos no se trata de una sentencia, sino de un auto que se profiere de seguir adelante con la ejecución...", el cual solamente surte efectos frente a la demanda principal (2019 00309) mas no respecto a las demandas acumuladas, que para el caso es la No. 204 de 2022, en la cual no se ha ordenado seguir adelante la ejecución. Que, a pesar de la acumulación de las demandas, cada una tiene vida propia, y mientras no se llegue a la orden de seguir adelante la ejecución, es procedente la suspensión de las mismas, habiendo un acuerdo entre las partes, como en el presente caso.

Que es clara la intención de los extremos en litis en suspender el trámite de la demanda acumulada y esa voluntad no puede ser desconocida,

más aún cuando, el documento base de la solicitud de suspensión esta suscrito y debidamente autenticado por las partes.

Es por todo ello que, solicitó la revocatoria del auto en comento y en su lugar disponer la suspensión de proceso y de la demanda acumulada, por 12 meses, conforme la voluntad de las partes, mientras se cumple con el pago total de la obligación.

**PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE
(parte demandada):**

Guardó silencio.

RECUENTO PROCESAL:

El presente ejecutivo corresponde al radicado No. 309 de 2019 dentro del cual el 27 de febrero de 2020, se profirió auto de seguir adelante la ejecución. A esta ejecución, se ha acumulado nuevo trámite ejecutivo, cuya radiación corresponde al No. 204 de 2022, cuya admisión y acumulación se dispuso por auto proferido el 04 de agosto de 2022, dentro de aquel trámite.

El día 9 de septiembre de 2022, la apoderada de la propiedad horizontal aquí demandante, remitió correo aportando acuerdo de pago y solicitud de suspensión del proceso, memorial direccionado y referenciado de la siguiente manera:

Señora
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA
Correo electrónico: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 253774089001 2019 00309 00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL EL MIRADOR DEL LAGO P.H.
Demandada: ALLISON JULIANA MARQUEZ CATAÑO

ASUNTO: ALLEGAR ACUERDO DE PAGO y SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

Dicha solicitud, fue negada de plano por auto de 15 de septiembre de 2022, decisión cuyo sustentó fue el artículo 161 del CGP, el cual dispone que la suspensión es procedente, mientras no se haya proferido sentencia, y en este

asunto, se dispuso seguir adelante la ejecución por auto de 27 de febrero de 2020. Siendo tal decisión (15-sep-2022), la que es objeto del presente recurso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución, si advierte que en ella existe error y así la enmiende por obra del mismo, para emitir otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si se dan los presupuestos para revocar el auto del 15 de **septiembre** de **2022**, por virtud del cual se NEGÓ DE PLANO LA SUSPENSION DEL PROCESO, negación sustentada en el art. 161 del CGP.

La tesis que sostendrá ésta instancia, es que, examinada nuevamente la decisión en contraste con los argumentos de la parte recurrente, no existe en ella error, por cuanto la misma se ajusta a derecho y a la realidad militante en la foliatura, por lo que lo procedente será mantener incólume lo allí resuelto y en consecuencia se remitirá el asunto al superior funcional para que de considerarlo pertinente asuma el conocimiento del recurso de alzada (Artículo 9 relativo a las instancias del C.G.P).

Para sustentar lo anterior se examina nuevamente que en el caso bajo estudio no se dan los presupuestos que exige el artículo 161 del CGP para acoger de forma favorable la solicitud de suspensión del proceso, pues nótese que la solicitud de suspensión va exclusivamente dirigida al proceso ejecutivo con radicación últimos dígitos #2019-00309-00, trámite respecto del cual ya se había dispuesto seguir adelante la ejecución en auto del 27 de febrero de 2020 (F. 50 – C. 1º), providencia que dicho sea de paso se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, por lo tanto, no le es dable a ésta instancia judicial suspender el proceso al que va dirigida la solicitud.

En conclusión, al encontrar ajustada a derecho la decisión contenida en el auto del **15 de septiembre de 2022**, la misma se mantendrá íntegramente. En consecuencia y de cara a las previsiones del artículo 9 del C.G.P, se remitirá éste asunto al superior funcional, esto es al Juez Civil del Circuito de Bogotá (Reparto) para que de considerarlo pertinente asuma el conocimiento del recurso de alzada que ha sido planteado como subsidiario.

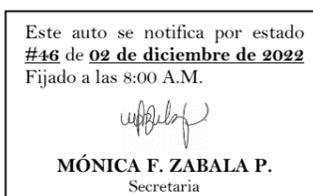
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER, el auto del **15 de septiembre de 2022**, conforme el acápite considerativo que precede, como consecuencia mantener incólume la decisión allí adoptada.

SEGUNDO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION impetrado subsidiariamente en el efecto devolutivo o en el que el superior funcional estime procedente. Por lo tanto, se dispondrá por secretaría su remisión a los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO**, por ser el circuito judicial al que está adscrito ésta sede. Remítase virtualmente y déjense constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01debaf4c8cc3a094c31b3d10fd6ea26f354849c755602e175f5ca9fcfe2b4ec**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>